

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

NUEVA REDACCION PROPUESTA PARA LOS ARTICULOS 110 A 112
QUE FIGURAN EN EL DOCUMENTO LOS/PCN/SCN.4/WP.2

(Preparado por la Secretaría)

Artículo 110

1. Una demanda de revisión de una decisión sólo podrá presentarse cuando se base en el descubrimiento de algún hecho de naturaleza tal que constituya un factor decisivo y del cual ni el Tribunal, cuando dictó su decisión, ni la parte que solicita la revisión hayan tenido conocimiento, siempre y cuando esa falta de información no sea atribuible a negligencia.

2. Una demanda de revisión de una decisión se presentará mediante una solicitud que contenga las indicaciones necesarias para demostrar que se han cumplido las condiciones requeridas en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo. Deberá acompañarse a la solicitud cualquier documento en su apoyo.

3. La demanda de revisión deberá presentarse a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se descubra el nuevo hecho.

4. No podrá presentarse una demanda de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la decisión.

5. La otra parte podrá presentar observaciones por escrito sobre la admisibilidad de la demanda en el plazo que fije el Tribunal o el Presidente si el Tribunal no estuviese reunido. Estas observaciones se comunicarán a la parte que presente la demanda.

6. Antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la demanda, el Tribunal podrá dar a las partes otra oportunidad para presentar sus opiniones al respecto.

7. Las actuaciones para la revisión se iniciarán por una decisión del Tribunal en la que se haga constar expresamente la existencia del nuevo hecho, se reconozca que procede, dada su naturaleza, someter el asunto a revisión y se declare que la demanda es admisible por esa razón.

8. Cuando proceda, el Tribunal podrá requerir el cumplimiento previo de lo dispuesto en la decisión a que se refiere la demanda antes de admitir la iniciación de actuaciones de revisión. En tal caso dispondrá por medio de una orden que la admisión de las actuaciones de revisión estará condicionada al cumplimiento previo de dicha decisión.

9. Si el Tribunal resuelve que la demanda es admisible, fijará plazos para las actuaciones ulteriores sobre el examen a fondo de la demanda que estime necesarias, después de tomar conocimiento de las opiniones de las partes.

[Nota: Como se han combinado los artículos 110 y 111, todos los artículos siguientes tendrán que reenumerarse en consecuencia.]

Artículo 112

1. Si la decisión cuya revisión o interpretación se pida hubiere sido dictada por el Tribunal, éste conocerá de la demanda de revisión o de interpretación. Si la decisión hubiere sido dictada por una sala, la demanda de revisión o de interpretación será conocida por la misma sala o, si esto no es posible, por una sala compuesta de manera semejante. Si la composición de la sala requiere la aprobación de las partes y ésta no puede obtenerse dentro del plazo fijado por el Tribunal, la demanda será conocida por una sala constituida en forma semejante por el Tribunal.

2. El Tribunal, o la sala, decidirá las demandas de revisión o de interpretación por medio de un fallo.